



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura



“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”

“Año de la Universalización de la Salud”

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 004-2020-MDC:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CATACAOS

VISTO:

El Acuerdo de Concejo Municipal N°002-2020-MDC; el Acuerdo de Concejo N° 001-2020-CM/MDLV; el Informe N° 0004-2020-MDC-GAJ;

CONSIDERANDO:

Que el D S N° 413-2019-EF; ha indicado que: **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Primera.- Prohibición de reajuste del monto de dietas para los regidores: El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores.**; siendo en tal sentido que dicho dispositivo legal pareciera que prohibiera la modificación de las dietas que perciben los regidores como consecuencia del cambio en las remuneraciones de los Alcaldes; por lo que frente a lo dicho es de advertirse que debe evaluarse lo previsto en la **Ley 28212**; y su Modificatoria expedida mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2006 se ha determinado que: (...) 5.2 Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.

Que frente a dicha PROHIBICIÓN es de advertirse que el Decreto Supremo N° 413-2019-EF; no puede estar por encima de la Ley 28212; siendo que para esto debe considerarse los principios de primacía normativa y supremacía constitucional; reconocida por nuestra jurisprudencia constitucional vinculante del Tribunal Constitucional; así se ha señalado que **STC N.° 0022-2004-AI/TC**: El artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal **y la ley sobre las normas de inferior jerarquía**, y así sucesivamente. Conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51.°, 200.° inciso 4), 102.° inciso 1) y 106.°, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tiene la misma jerarquía jurídica (FJ 12-16).

Que considerando ello y frente a la primacía legal y constitucional de una Ley Ordinaria dada por el Congreso de la República sobre un Decreto Supremo dado por el Gobierno de Turno; es que debe primar por ende dicha Ley Ordinaria sobre el Decreto Supremo; pues dicho Decreto Supremo no puede tratar de modificar y afectar una norma de mayor jerarquía y peso normativo; siendo que como lo ha señalado la Ley 28212, que desarrolla el Artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado; es bajo ese sentido que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; en el PLENO JURISDICCIONAL; EXP. N.° 047-2004-AI/TC; ha emitido la SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; que ha señalado:

Que, en nuestro ordenamiento existen las siguientes categorías normativas y sus subsecuentes grados:

Primera categoría: Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional:

- 1er. grado: La Constitución.
- 2do. grado : Leyes de reforma constitucional.
- 3er. grado : Tratados de derechos humanos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 206° de la Constitución es la norma que implícitamente establece la ubicación categorial de las denominadas leyes constitucionales. De allí su colocación gradativamente inferior en relación a la Constitución en sí misma.

Segunda Categoría

Las leyes y las normas con rango o de ley.

Allí aparecen **LAS LEYES**, los tratados, los decretos legislativos, **los decretos de urgencia**, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

En atención a los criterios expuestos en el caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos [Expediente N° 0010-2002-AI/TC] los decretos leyes se encuentran adscritos a dicha categoría [cf. los párrafos 10 y ss. de dicha sentencia]

Tercera categoría

Los **DECRETOS** y las demás normas de contenido reglamentario.

Cuarta categoría

Las resoluciones.

1er. grado:

Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).

2do y demás grados descendentes:

Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico interinstitucional.

Quinta categoría

Los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales.



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 004-2020-MDC

2

Debe señalarse finalmente que, conforme se estableció en el caso Sesenta y Cuatro Congresistas de la República contra la Ley N.º 26285, Exp. N.º 005-2003-AI/TC, en esta materia resulta aplicable el principio de jerarquía funcional en el órgano legislativo.

Esta regla señala que a falta de una asignación específica de competencia, prima la norma producida por el funcionario u órgano legislativo funcional de rango superior. Su aplicación se efectúa preferentemente hacia el interior de un organismo.

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el gobierno central se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37º y ss. del Decreto Legislativo N.º 560 –Ley del Poder Ejecutivo–; y, de manera particular, lo dispuesto por las leyes orgánicas.

Que frente a dicha categorización normativa se tiene que la Ley Ordinaria dada por el Congreso de la República; Ley 28212; se encuentra ubicada en la **SEGUNDA CATEGORÍA NORMATIVA**; mientras que el Decreto Supremo dado por el Gobierno de Turno se encuentra en la **TERCERA CATEGORÍA NORMATIVA**; es bajo ese sentido que prima la norma de mayor jerarquía normativa sobre la de menor rango; siendo que además esta última no puede oponerse a la Ley; esto por cuanto el Tribunal Constitucional en dicho Pleno Jurisdiccional ha previsto:

(...)

56. El principio de jerarquía puede ser comprendido desde dos perspectivas:

a) La jerarquía basada en la cadena de validez de las normas.

Al respecto, Requena López señala que el principio de jerarquía hace depender la validez de una norma sobre otra. Por ende, dicha validez se debe entender como la conformidad de una norma con referencia de otra u otras que sean jerárquicamente superiores.

En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional ha expresado:

El orden jurídico es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas.

Agregando que:

Con ello se postula una prelación normativa con arreglo a la cual, las normas se diversifican en una pluralidad de categorías que se escalonan en consideración a su rango jerárquico.

Dicha estructuración se debe a un escalonamiento sucesivo tanto en la producción **como en la aplicación de las normas jurídicas. Esta jerarquía se fundamenta en el principio de subordinación escalonada. Así la norma inferior encuentra en la superior la razón de su validez; y, además obtiene ese rasgo siempre que hubiese sido conocida por el órgano competente y mediante el procedimiento previamente establecido en la norma superior.**

Que considerando ello es que el Decreto Supremo N° 413-2019-EF; NO deroga; ni puede derogar o dejar sin efectos la Ley 28212; por cuanto como ha quedado claro dicha norma (Ley Ordinaria); no puede ser afectada por una norma de rango inferior; bajo ese sentido que el Artículo 5º de la Ley 28212; referido al Porcentaje con el que se gradúan las Dietas de los Regidores respecto a la del Alcalde; NO ha dejado de operar en sus efectos; es bajo ese sentido que podrán regularse estas conforme a las nuevas escalas remunerativas previstas en el DS N°413-2019-EF.

Que además mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDC; se dispuso: Artículo 2º: Aprobar la Consulta ante Servir para la Aplicación de Reajustes a la Dieta de los Regidores y teniendo en cuenta que existe la jurisprudencia administrativa municipal prevista en el Acuerdo de Concejo N° 001-2020-CM/MDLV de la Municipalidad Distrital de la Victoria; que aplica de manera directa la Ley 28212 y el DU N° 038-2006 sobre lo estipulado en el DS N°413-2019-EF; como consecuencia del principio de primacía de normas para fijar la dieta de los regidores respecto al 30% de la remuneración del alcalde y considerar la suma de S/ 2,730.00 (dos mil setecientos treinta con 00/100 soles);

POR TANTO: Estando a la decisión MAYORITARIA del Concejo Municipal de Catacaos, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 002-2020, del día miércoles 17 de enero del 2020.

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO 1º: Modificar el Artículo 2º del Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-2020-MDC; a fin de aplicar de manera directa lo previsto en la Ley 28212 y el DU N° 038-2006; para fijar la dieta de los regidores en base al 30% de la remuneración del Alcalde; lo que alcanza la suma de S/ 2,730.00 (dos mil setecientos treinta con 00/100 soles); para el presente año fiscal.

REGÍSTRESE; COMUNÍQUESE; CÚMPLASE; ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CATACAOS
José Luis M. Marín Vera
ALCALDE